Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

1°) Que, comparece [redacted], Teniente de Carabineros, domiciliado en la comuna de Maipú, interponiendo recurso de protección contra Carabineros de Chile, por los actos y omisiones que estima ilegales y arbitrarios en la aplicación de la medida de retiro temporal, lo que vulnera sus garantías y derechos fundamentales de los numerales 2, 3, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que antes de los hechos que dan origen a este recurso, su hoja de vida funcionaria carecía de anotaciones u observaciones relevantes. El 19 de enero de 2026 fue informado verbalmente por un superior jerárquico acerca de la aplicación inmediata de la medida denominada "Retiro Temporal" que conlleva la liberación de los servicios y la retención de sueldo del afectado. No se le entregó resolución administrativa fundada, oficio, decreto ni documento alguno que explicara el origen de la medida adoptada o procedimiento habilitante ni orden de investigación o sumario. Por lo que no se le otorgó derecho a defensa ni instancia para aportar antecedentes o descargos. La medida se tomó basada únicamente en la declaración unilateral de la contraparte de la que fue informalmente informado posteriormente y no existen antecedentes objetivos, documentos o testimonios verificados que respalden dicha versión.

La medida si bien no es sancionatoria, produjo efectos inmediatos, tales como la separación de cargo, imposibilidad de ejercer funciones policiales, afectación de remuneraciones, asignaciones y beneficios, además del impacto en su reputación institucional, familiar y personal.

Agrega que conforme al acta de notificación realizada por la comisaria de la 27ª Comisaría la medida se mantiene "hasta la toma de razón del retiro temporal por parte de la Contraloría General de la República", lo que revela una decisión de carácter estructural y gravemente perjudicial basada en antecedentes no verificados.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, 3, 11, 14 y 41 de la Ley N°19.880 por la falta de fundamentación y procedimiento previo; así como los dictámenes de la Contraloría General de la República N°s11.700/2019, 39.334/2017 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

26.955/2015 que declaran ilegales las decisiones adoptadas sobre la base de declaraciones unilaterales y el dictamen 58.100/2016 aplicable a un caso de Carabineros. Menciona además jurisprudencia de la Corte Suprema.

Por estas razones, solicita que se deje sin efecto la medida de liberación del servicio sujeta a la toma de razón. Subsidiariamente, se exija a Carabineros de Chile y responsables de la medida, retrotraer el proceso por carecer de legal "penal y administrativa en cuanto al debido proceso, presunción de inocencia, ser escuchada la parte inculpada, derecho a defensa"; y, en general restablecer el imperio del derecho.

2°) Que, en su informe, Carabineros de Chile indica que por Oficio N°108 de la Dirección Nacional de Personal de 22 de enero de 2026, se solicitó a la Subsecretaría de Seguridad Pública su mediación para obtener del Presidente de la República la dictación de un decreto para disponer el retiro temporal de las filas del recurrente, motivada por los antecedentes recabados por el Departamento de Asuntos Internos en una denuncia formulada por un funcionario de la 27ª Comisaría Aeropuerto Internacional en que refirió situaciones de abuso y acoso sexual por el entonces teniente de su misma unidad, lo que generó el Parte (R) N°5 de 10 de enero de 2026 dirigido a la Fiscalía de Pudahuel.

Agrega que el Jefe de la Prefectura Santiago Occidente dispuso a instrucción de un sumario administrativo para esclarecer los hechos y establecer eventuales responsabilidades administrativas, mediante Orden de Sumario N°22810/1 de 13 de enero de 2026. El 19 de ese mismo mes el teniente [redacted] fue notificado del contenido del documento electrónico N.C.U. 246018648 del Departamento de Nombramiento Supremo de 18 de enero de 2026 en el cual se informaba a la Prefectura de Santiago Occidente que la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile había iniciado ante la autoridad administrativa la tramitación del retiro temporal del oficial, levantándose un acta que le informaba que a partir de esa fecha quedaba liberado de sus servicios hasta las 00:00 horas del día siguiente al de la notificación del decreto supremo que dispusiera su retiro. Se le indicó que mantenía su condición de personal activo y las remuneraciones, permaneciendo sujeto al régimen disciplinario y jerárquico instituciona hasta que le fuera notificado el decreto de retiro temporal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

El recurso de protección se presentó el 9 de enero de 2026 pero la Subsecretaría de Seguridad Pública dictó el Decreto Exento por orden del Presidente de la República, N°21882/415/2026 de 17 de febrero de 2026 registrado por la Contraloría General de la República con esa misma fecha por medio del cual se dispuso el retiro temporal. Lo que le fue notificado al afectado el 18 de ese mismo mes, por lo que quedó desvinculado el día 19.

En cuanto al derecho cita en apoyo de la medida y procedimiento lo establecido en los artículos 38 y 40 letra a) de la Ley N°18.961 y 65° letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile N°8. Así como la Circular N°1847 de la Subdirección General de 22 de mayo de 2020 sobre toma de razón de resoluciones de términos de procesos disciplinarios con sanciones expulsivas, liberación de servicio y aplicación de medidas administrativas.

Hace presente que el retiro temporal no es una medida disciplinaria sino el ejercicio de una facultad privativa de la autoridad respectiva de lo que no es impedimento la existencia de una investigación sumaria.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley N°18.961 el personal de Carabineros deja de pertenecer a la institución por retiro o fallecimiento y el artículo 40 letra a) dispone que serán comprendidos en el retiro personal los Oficiales y el personal Civil de Nombramiento Supremo a quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro a proposición del General Director.

Concluye afirmando que los actos administrativos reprochados se encuentran suficientemente fundados y motivados, ni se han conculcado garantías constitucionales del recurrente.

3°) Que la Constitución Política de la República en su artículo 20 establece: "[e]l que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24°, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del Nº8º del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada."

4°) Que, de acuerdo con lo anterior, esta acción constituye jurídicamente una de carácter cautelar y de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes o indubitados que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado/a ante un acto u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio, sin que pueda serle restringida dicha facultad.

5°) Que, el artículo 38 de la Ley N°18.961, dice lo siguiente: "[e]l personal de Carabineros podrá permanecer en forma voluntaria en la institución hasta los treinta y cinco años de servicios, previa autorización anual del General Director, y dejará de pertenecer a ella por retiro o fallecimiento".

Y el artículo 40 letra a) precisa: "[s]erán comprendidos en el retiro temporal los Oficiales y el Personal Civil de Nombramiento Supremo que se encuentren en alguno de los siguientes casos: a) A quienes el Presidente de la República conceda o disponga su retiro, a proposición del General Director".

6°) Que, a su vez, el artículo 65 letra b) del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile N°8, establece que "[n]o podrán continuar en servicio activo: […] b) Los que hubieren incurrido en violaciones manifiestas a los principios morales o disciplinarios, de tal gravedad, que su permanencia en las filas sea inconveniente para el prestigio institucional. Las condiciones del retiro, en estos casos, se supeditarán al dictamen del sumario administrativo correspondiente, sin perjuicio de la eliminación inmediata del afectado".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

7°) Que el acto denunciado obedece a una solicitud contenida en la Comunicación N°108 de 22 de enero de 2026, emanada de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros y dirigida a la Subsecretaría de Seguridad Pública que, expresando los detalles de la denuncia, la investigación efectuada que incluyó no solamente los pormenores de aquella, sino también registros de comunicaciones por WhatsApp y previa fundamentación en las disposiciones legales y reglamentarias citadas, pide a esa autoridad "[…] recabar la dictación del decreto por medio del cual se acceda a lo requerido y se disponga el retiro temporal del mencionado Oficial Subalterno […]. Así entonces, una vez tramitado el decreto que disponga el retiro temporal del Teniente [redacted], este pierde su calidad de servidor público, por hacerse efectiva su desvinculación con carabineros y, por lo tanto, cesará desde ese momento su derecho a percibir remuneraciones, beneficios y demás estipendios, por no contar con la calidad jurídica que lo habilita para ello".

El Acta de 19 de enero de 2026, da cuenta que el recurrente fue formalmente notificado de la liberación de sus servicios hasta la toma de razón de su llamado a retiro.

8°) Que no se trata en la especie de facultades abstractas como plantea el recurrente en sus observaciones, sino la aplicación concreta de potestades legales y reglamentarias cuya exigibilidad era conocida por el afectado y que son consecuencia del estricto régimen que le es aplicable a los miembros de Carabineros dado el estándar de mayor valoración ética que se les exige.

9°) Que puede observarse entonces que la autoridad denunciada ha actuado dentro el marco de sus atribuciones, ha respetado el proceso de investigación esencial que le correspondía y ha requerido de la autoridad política una medida respecto de la cual esta última es soberana, motivo por el cual se ordenó la liberación de funciones y retiro temporal, que es el acto objetado.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

costas, el recurso de protección presentado en favor de [redacted] [redacted].

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora [redacted].

Rol protección [redacted].

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
15:16 UTC-3

Pablo Andrés Toledo González
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
12:00 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
13:07 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) [redacted] M., [redacted] y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]